

INE/CG589/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. RICARDO JOSUÉ OLGUÍN PARDO U RICARDO OLGUÍN PARDO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO Y EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, E IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/66/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/66/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, sendo escrito de queja suscrito por el C. Hugo González Delgado, representante del Partido Regeneración Nacional MORENA, ante el Consejo General Electoral del Municipio Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo en contra del C. Ricardo Josué Olguín Pardo u Ricardo Olguín Pardo, en su carácter de candidato a presidente municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo y en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo, por el presunto exceso de recursos utilizados durante la campaña electoral que bajo su óptica actualizan una omisión en su reporte, así como un rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. (Fojas 8 a la 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial.

(...) 1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.

2. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.

3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se estableció como fecha de la jornada electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

4. El 18 de octubre de 2020 se celebró la jornada electoral dentro del presente proceso.

5. El 20 de octubre de 2020 se celebró reunión de trabajo al interior del Consejo Municipal de Francisco 1 Madero, Estado de Hidalgo, en el que se determinó que serían objeto de recuento diversos paquetes electorales.

6. El 21 de octubre de 2020 dio inicio la sesión de cómputo y escrutinio de la elección para renovar al Ayuntamiento de Francisco 1 Madero, Estado de Hidalgo misma que culminó el día 22 de octubre del 2020, concluyendo con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por por el Candidato RICARDO JOSUE OLGUIN PARDO postulado por el Partido Nueva Alianza, aún cuando al día de hoy se ha rebasado el tope de gasto de campaña.

7. En contra de la entrega de la Constancia de Mayoría se interpuso oportunamente Juicio de Inconformidad, mismo que al día de hoy se encuentra siendo sustanciando ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en donde se acompañaron las constancias fotográficas y oficialías electorales que dan cuenta del importante dispendio de recursos empleados por el ahora denunciado, por lo que solicito que las evidencias sean solicitadas al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Ya se han manifestado en el apartado previo

V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Tal como ya se ha narrado, las probanzas de mérito obran en posesión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente del Juicio de Inconformidad relativo al Municipio de Francisco I. Madero, mismas que solicito sean requeridas a tal órgano jurisdiccional.

VI. El carácter con que se ostente el quejoso según lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Tal como ya se ha narrado el suscrito soy representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en términos del Artículo 29º, Numeral 2, Fracción 1 del multimencionado Reglamento.

Los aspectos previstos en las Fracciones VII y VIII del Artículo 29º del Reglamento ya se han colmado dentro del cuerpo del presente escrito.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la queja, e iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización respectivo, admitir y dar trámite legal correspondiente. Además de tener por autorizadas a las personas señaladas y el domicilio expuesto en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Adminicular las pruebas de la presente queja, con los otros gastos reportados por el Partido y el Candidato, a efecto de determinar el excedente en el tope de gasto de campaña, y cualesquiera otras conductas ilícitas que se deriven del proceso de investigación que corresponda.

ULTIMO. Acordar de conformidad con todo lo solicitado.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El once de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/66/2020/HGO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 1 a la 2 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12357/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/66/2020/HGO. (Fojas 15 a la 16 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización Instituto Nacional Electoral. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12356/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó la Consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/66/2020/HGO. (Fojas de la 3 a la 4 del expediente).

VI. Notificación de la prevención. El once de noviembre de dos mil veinte, se realizó la diligencia de notificación del Acuerdo de recepción y prevención del expediente de mérito al representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se informara a la presentación local de su instituto político en Hidalgo sobre la prevención recaída. (Fojas de la 5 a la 6 del expediente).

VII. Respuesta al oficio de prevención. El catorce de noviembre de dos mil veinte, se recibió un escrito suscrito por el C. Hugo González Delgado, a efectos de contestar la prevención de mérito. Misma que se transcribe a continuación. (Fojas de la 13 a la 14 del expediente).

“Manifiesto que al día de hoy se encuentra en trámite un Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tendiente

a lograr la nulidad general de la elección Municipal en Francisco I. Madero Hidalgo, en donde, entre otros argumentos se expone el rebase de tope de campaña por parte de la Candidatura Ganadora.

En dicho Juicio de inconformidad se acompañaron diversas Oficialías Electorales que dan cuenta precisamente de la gran cantidad de propaganda exterior y en general de los gastos que fueron erogados por la Candidatura Ganadora, por lo que solicito que esta Unidad Técnica de Fiscalización solicite al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la remisión de la evidencia de mérito que fue adjuntada a la Demanda de Juicio de Inconformidad tendiente a la nulidad de la elección municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo para que sean valorados para la emisión del Dictamen Consolidado. Esto con el fin de que se logre la emisión de resoluciones exhaustivas y completas en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo anterior, se solicita a esta H. Autoridad:

Único. *Tenga por recibido el presente escrito en desahogo al requerimiento de información formulado.”*

VIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia o queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los señalamientos circunstanciales de los hechos narrados resultan insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos.

De la lectura integral a los hechos narrados en el escrito de queja presentado, se advierte la pretensión de denuncia respecto de la presunta comisión de irregularidades dentro de la etapa de campaña electoral, para que la autoridad conozca sobre los recursos utilizados por el denunciado, sin embargo del análisis realizado se advierte el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29 numeral 1, fracciones III y V, 30, numeral 1, fracción III, 31, numerales 1, 2 y 3, así como lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, inciso e, en relación con el diverso 33 numeral 1; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Artículo 29. Requisitos.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja,

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad Técnica podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General

Artículo 33. Prevención

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, **se desechará el escrito de queja.***

Artículo 41. De la Sustanciación.

(...)

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En efecto, de la lectura al escrito presentado, el accionante pretendió la interposición del procedimiento administrativo sancionador de queja basado en información que, a su decir, se desprende de la sustanciación un denominado Juicio de Inconformidad, sin embargo, es preciso señalar que el quejoso ostenta la obligación de exhibir las pruebas que respalden su dicho, y solo en caso de que exista impedimento material para que el quejoso exhiba las pruebas, esta autoridad se encuentra obligada a su requerimiento a la autoridad que tenga en su archivo las mismas.

En este sentido, la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos,

En otras palabras, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra impedida de fijar línea de investigación alguna ante la omisión de narrar claramente los hechos denunciados, así como de ubicar física y temporalmente los acontecimientos atinentes, de ahí que se adolezca de elemento indiciario alguno que permita desplegar actos de investigación tendentes a la acreditación de hechos, y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización corresponda.

Es de señalar, que, en atención a los principios de certeza, exhaustividad procesal y legalidad, la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de once de noviembre de dos mil veinte, mandató el requerimiento al quejoso para que aclarara su escrito inicial, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de elementos mínimos indiciarios en virtud del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la exhibición de elementos mínimos de prueba

relacionados con los acontecimientos de los hechos denunciados, pues es a través de dichos elementos que será posible la realización de diligencias de investigación que lleven a acreditar o no la existencia de estos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, sin embargo, el quejoso fue omiso en desahogar con claridad y acompañarse de elementos de prueba.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos no constituyan un ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende, así como cuando no se señale concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación: La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Al analizar prima facie los hechos fue posible concluir que no describía de forma clara e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja. Además se advirtió que las pruebas obraban en diverso juicio o procedimiento, siendo que el quejoso o denunciante debió acompañar los elementos de prueba inicialmente, por ejemplo, adjuntar copia del expediente para mayor referencia.

No se omite mencionar que se recibió un escrito del C. Hugo González Delgado, quien hacía referencia a la prevención de mérito. De la lectura del escrito se muestra una narración que expone la existencia de un *Juicio de Inconformidad* en el que supuestamente obran pruebas relacionadas con la pretensión. Sin embargo, incurre en la misma omisión de cumplimiento de requisitos reglamentarios, al no narrar de manera pormenorizada y concreta los hechos que pretende denunciar, ni exhibir elemento de prueba alguno que respalde su dicho. En todo caso, se considera procedente desechar la queja de referencia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2020/HGO

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29, numeral 1, fracciones III y V; 30, numeral 1, fracciones I y III; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

4. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha la queja interpuesta por el C. Hugo González Delgado, representante del Partido MORENA, ante el Consejo Electoral del Municipio Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2020/HGO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**